



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 371/26

En la ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de mayo de 2026, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Daniel Antonio Petrone -presidente-, y el doctor Javier Carbajo, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver la presente causa **FRE 1122/2020/TO1/11/CFC3**, del registro de esta Sala, caratulada: "**MAMBRÍN, Élida y otra s/ recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

Efectuado el sorteo de ley para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden de votación: Javier Carbajo, Angela E. Ledesma y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. El 26 de diciembre de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, provincia de Chaco, dejó sin efecto la decisión del 23 de octubre de 2024 -dictada por esa judicatura- en relación con la asignación de bienes decomisados al Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata, en virtud de su disolución mediante el Decreto PEN 1048/2024. Asimismo, estableció que la suma de dinero depositada en el Banco de la Nación Argentina fuera distribuida entre las víctimas conforme al prorrateo propuesto por el Defensor Oficial de Víctimas. Por último, dispuso que cualquier otro planteo relacionado con la ejecución de la reparación económica debía ser formulado ante el juez competente, según lo previsto en el artículo 516 del C.P.P.N. (Punto III).



Contra esa decisión, el Defensor Oficial de Víctimas interpuso recurso de casación, el que fue concedido y mantenido en la instancia.

II. El recurrente mantuvo la impugnación deducida, en lo que aquí interesa, contra el punto III, por el que se resolvió: *"hágase saber al Defensor Oficial de Víctimas y Querella, que deberán recurrir ante el Juez competente, de conformidad con lo normado por el Art. 516 del C.P.P.N."*.

Esgrimió que dicha resolución estableció que *"las víctimas del proceso penal, deb(í)an acudir a la vía civil para satisfacer la reparación integral, reconocida por la sentencia condenatoria (...) N° 31/2021, que adquirió firmeza en fecha 23/04/2024 (sentencia C.S.J.N. e/a: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Élide Mambrín en la causa Mambrín, Élide y otros s/ infracción ley 26.364")."*

En ese sentido, cuestionó los fundamentos de la resolución que pretende aplicar el art. 516 C.P.P.N., en cuanto *"dispone que la ejecución de la reparación ordenada deberá proceder con arreglo al CPCyCN"*, circunstancia que le genera a sus asistidas un *"agravio de naturaleza irreparable, (...) en tanto impone a la víctima el desplazamiento de la acción ejecutiva de la reparación a la vía civil, generando una afectación al derecho (a) la reparación integral y a la tutela judicial efectiva"*.

Asimismo, sostuvo que su representada *"cuenta en estos autos con un patrocinio jurídico gratuito brindado por el (E)stado"*, del que dejaría de disponer *"si se la obliga a litigar en sede civil y promover otra causa, para ejecutar la reparación establecida como parte de la condena penal, (...) por la competencia que abarca, en*





Cámara Federal de Casación Penal

principio, la intervención de las defensorías de víctimas, las que determinan su actuación en función de parámetros propios de la condición de víctima, disímiles de los que pudieran evaluar los magistrados a quienes la competencia civil les resulta propia".

En igual línea, anotó que la duplicidad de vías que impone la norma "constituye un obstáculo para acceder a la tutela judicial efectiva y además desoye el concepto de obligación estricta o reforzada a la reparación integral de las víctimas de trata y explotación y su correlativo derecho, que exige la obligación de actuar con la debida diligencia estricta y, por ende, su correlato constituye un derecho 'reforzado' a la reparación integral".

Como colofón, arguyó que los "fondos o bienes identificados como producto o que han sido utilizados (en el caso) deben ser liquidados sin más, por el tribunal de la causa a favor de quienes sufrieron perjuicios por haber estado sujetas a tal situación (...)", sin someterlos "a un nuevo proceso judicial, referido a la ejecución".

En esa senda, solicitó que se revocara dicha decisión y que se dispusiera "... la liquidación del único bien secuestrado vehículo marca Citroën, modelo Jumper, dominio colocado KXA 141, con intervención del mismo tribunal, mediante el proceso de subasta judicial, manteniendo que el producto resultante de la misma deberá aplicarse sin intermediación alguna a las titulares de los proyectos de vida tenidos en mira como finalidad de la reparación".

Hizo reserva del caso federal.

III. Durante el término de oficina previsto por los arts. 465 y 466 C.P.P.N., se presentaron los



representantes, del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa Pública Oficial, ante esta Cámara.

El Fiscal General propugnó que se hiciera lugar al recurso de casación interpuesto por el defensor oficial de las víctimas.

Por su parte, el defensor oficial de Élide Mambrín señaló que *"la decisión cuestionada no reviste la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella por sus efectos"*, ni se trata de los autos previstos por el art. 457 C.P.P.N..

Puso de resalto que el recurrente no logró demostrar que *"la decisión adoptada gener(ara) un agravio de imposible o tardía reparación ulterior que exija una tutela inmediata en la medida que el propio tribunal, al decidir del modo en que lo hizo, expresó cuál es la vía pertinente para que las víctimas de autos finalmente satisfagan su derecho a la reparación integral del daño ocasionado por los hechos juzgados en esta causa"*.

Entendió que la orden de la ejecución de la reparación dispuesta por el a quo ante la justicia civil y de conformidad con las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación -ello, según lo dispuesto por el art. 516 del C.P.P.N.-, resultó acertada por cuanto *"las indemnizaciones particulares pretendidas por las víctimas no forman parte de la pena impuesta a (su) asistida y su consorte de causa, en tanto no se encuentran en el catálogo previsto en el art. 5 del C.P."*

De tal suerte, expuso que *"el incumplimiento de la reparación económica constituye un título ejecutivo, que debe tramitarse ante el fuero civil correspondiente, pues aquel es el lugar idóneo para dilucidar cuestiones propias de ese tipo de juicios, como ser, la actualización*





Cámara Federal de Casación Penal

de los montos adeudados, medidas cautelares, etc. (cfr. Título II del C.C.yC.N.)".

Por lo demás y sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, el defensor recordó que Élida Mambrín tiene un hijo discapacitado de 21 años y la cuestión debatida en autos "podría comprometer sus intereses" por cuanto la disolución del "Fondo de Asistencia Directa a la Víctima de Trata - Ley 26.364", creado por la ley 27.508, pone en riesgo el patrimonio de su asistida pues podría resultar afectado el cumplimiento de la reparación debida a las víctimas.

En consecuencia, la defensa estatal ante estos estrados consideró que la impugnación a estudio resultaba improcedente y, por ende, no debía hacerse lugar.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Superada la etapa prevista por el art. 468 del C.P.P.N., las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

V. El recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y además se encuentra suficientemente fundado (art. 463 del C.P.P.N.).

VI. Liminarmente, corresponde reseñar el derrotero de las presentes actuaciones.

El 30 de agosto de 2021, el tribunal de juicio resolvió, "en lo que aquí interesa, condenar a Élida Mambrín por el delito de trata de personas, calificado por el uso de amenazas, por el abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser tres o más víctimas, y por la participación en la comisión del delito de tres o más personas y abuso sexual gravemente ultrajante, en calidad de autora; y abuso sexual con acceso carnal, en carácter



de coautora, los que a su vez concurren realmente entre sí; a la pena de quince años de prisión; a Lorena Elisabeth (Q)uintana como partícipe secundaria del delito de trata de personas, calificado por el uso de amenazas; por el abuso de una situación de vulnerabilidad; por ser las víctimas tres o más; y por la participación en la comisión del delito de tres o más personas a la pena de tres años de prisión en suspenso".

Asimismo, se "dispuso decomisar el automóvil marca (Citroën), modelo 'Jumper', dominio KXA 141; la suma de dinero en moneda de curso legal de pesos veinte mil seiscientos setenta y los demás elementos secuestrados que no estén sujetos a devolución".

Y también se estableció una compensación económica a favor de cada una de las víctimas (D.A.M., G.M.Y.O. y S.K.N.) equivalente a doce salarios mínimos, vitales y móviles, a cargo de las imputadas Élide Mambrín y Lorena Elisabeth Quintana; y que el pago debería hacerse efectivo dentro de los 15 días hábiles de quedar firme la sentencia, con más los intereses correspondientes.

En particular, a la víctima D.A.M. se le reconoció un resarcimiento en concepto de compensación por daño psicológico por la suma de un millón de pesos a cargo de Élide Mambrín.

La presente incidencia tuvo su origen una vez firme la sentencia de condena el 23/4/24 con el rechazo del recurso de hecho ante la C.S.J.N., cuando las víctimas reclamaron la ejecución de la reparación ordenada en su favor.

El 28 de noviembre de 2024, el Defensor Público de la Víctima hizo saber que, por decreto PEN 1048/24 se había disuelto el Fondo Fiduciario Público denominado





Cámara Federal de Casación Penal

"FONDO DE ASISTENCIA DIRECTA A VÍCTIMAS DE TRATA - LEY 26.364", por lo que la intervención de la Unidad Ejecutiva del Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas de Trata se había tornado abstracta. En función de ello, peticionó que se arbitraran los medios para concretar el pago de los fondos depositados en la causa a las víctimas y que se dispusiera la liquidación vía subasta judicial del único bien secuestrado, a saber, el automóvil dominio KXA-141.

Conferida vista de la presentación, el representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia oral consideró que correspondía al tribunal de manera inmediata disponer la subasta judicial sobre el vehículo en cuestión.

VII. Efectuada la reseña que antecede y toda vez que el caso a estudio resulta sustancialmente análogo a lo resuelto en la causa "FMP 13738/2021/TO1/7/1/1/2/1/CFC4, "REY, Julio Alberto s/recurso de casación", Reg. 172/25, del 18/03/25, de la Sala IV que integro, cabe remitirse, en lo pertinente y aplicable, a lo allí resuelto.

En ese sentido, cierto es que si se exige que las víctimas inicien el proceso de ejecución en sede civil para concretar actos como el que aquí se reclama, se estarían menoscabando garantías de raigambre constitucional como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en clara afectación a sus intereses.

En efecto, es a la luz de estos preceptos de superior jerarquía que debe ser interpretada la disposición procesal invocada en el fallo impugnado (art. 516 del C.P.P.N).

En esa tarea, se impone evitar incurrir en rigorismos formales y corresponde priorizar el criterio que mejor resguarde los derechos que asisten a las



víctimas de este tipo de procesos que se vinculan con el modo de reparar los daños que se les ocasionaron.

Al respecto y en cuanto al excesivo rigor formal, se ha dicho que *"si bien el contenido de las normas rituales posee reconocida importancia que exige su riguroso cumplimiento, su desnaturalización o su sobredimensionamiento por encima de su razón de ser, termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampas o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional del debido proceso"* (Fallos: 329:4672 -del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- y, entre otros, 320:2934 y en lo pertinente y aplicable Fallos: 303:1646).

Como se sostuvo en el precedente de la Sala IV antes citado *"el derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva resulta insoslayable, dada su presencia constitucional en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos"*; y que su intervención *"... en el proceso en persecución de los legítimos intereses jurídicos está amparada por el derecho constitucional de tutela judicial efectiva reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antaño (precedente "OTTO WALD", Fallos: 268:266) y acceso a la jurisdicción consagrado implícitamente por el artículo 18 de la CN y reconocido en los arts. 8, párrafo primero, de la CADH y 14.1 del PIDCyP."* (cfr. Reg. 172/25, voto del juez Hornos, al que adherí).

En esa inteligencia, no es posible que se deje de lado el deber estatal de maximizar los esfuerzos tanto para esclarecer la verdad de lo sucedido y aplicar el derecho penal sustantivo a quien se encontró culpable de ello, como para hacer efectiva la reparación de la víctima





Cámara Federal de Casación Penal

a fin de enmendar el daño ocasionado como consecuencia del accionar ilícito reprochado.

Tengo dicho que *"las víctimas han sido las grandes olvidadas en los procesos penales y, en esa línea -algunas veces solas y otras a través de organizaciones no gubernamentales- vienen reclamando un mayor papel y visibilización por las restricciones que suelen sufrir durante el proceso; y ello, con el enfoque puesto en la protección de sus derechos fundamentales y a fin de obtener una tutela judicial efectiva, debe ser balanceado con mucho énfasis en la etapa final del proceso penal"* (cfr. en lo pertinente y aplicable, CCC 500000654/2007/TO1/CFC1, "P., S. M. s/recurso de casación", del 14/2/22, de la Sala IV).

También que *"actualmente, las tendencias legislativas, normativas y jurisprudenciales se inclinan hacia un nuevo rol de la víctima y del querellante, como protagonista del proceso penal y a la plena atención de sus demandas e intereses, todo lo cual se debe conjugar con los fines del derecho penal"*.

A modo de ejemplo, se advierte que a partir de la sanción de la ley 27.372, se le ha dado un grado de mayor notoriedad a la víctima, incluso dentro de los procesos de ejecución, donde hasta no hace mucho tenía vedada su participación, aun como parte querellante (cfr. Sala IV, "JUNCO, Oscar Omar s/ rec. de casación", FSM 749/2006/TO1/4/3/CFC8, Reg. 258/18, del 3/4/2018).

Esa tarea encomendada a los órganos de justicia se deriva de una correcta hermenéutica de la ley citada, y es a partir de su interpretación -especialmente para lo que aquí se debate- que se impone proceder de modo que se



garantice una eficiente y oportuna reparación de los derechos conculcados.

En ese sentido, y como expresa el señor Fiscal de esta Cámara al proponer que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el defensor oficial de las víctimas, criterios y principios rectores del proceso acusatorio que derivan del nuevo procedimiento penal federal, tales como los de concentración, simplicidad, celeridad y desformalización (art. 2° del CPPF)-, imponen también que resulte aconsejable por otra vía que sea el Tribunal que dictó la sentencia firme quien la ejecute del modo más ágil posible.

Y si bien aquellos no resultan de directa aplicación a nuestro caso -que tramita bajo el viejo sistema hoy en franco retroceso en esa jurisdicción (cfr. Boletín Oficial, 1 de diciembre de 2025, fecha en que se implementó en Resistencia, Chaco)- cierto es que dicho digesto procesal ya se encuentra en progresiva implementación en nuestro país.

En este sentido, aun cuando el precepto legal no resulte operativo en el caso de autos, no puede desconocerse su contenido axiológico -como tienen todos los de este cuerpo legal- a los fines de la adecuada aplicación de las normas procesales subsistentes.

Por los motivos expuestos, considero que asiste razón a la impugnante en cuanto a que la resolución recurrida posee una fundamentación aparente y, por ende, arbitraria, que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido, conforme la doctrina sentada al respecto por la C.S.J.N. (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros).





Cámara Federal de Casación Penal

Finalmente y como ya se indicó, ha sido la propia vindicta pública la que no observó "ningún inconveniente para que el Tribunal Oral, que conoce bien el caso, forme un incidente de ejecución de sentencia y, con traslado a la condenada, decida sobre las reparaciones civiles correspondientes y las ejecute inmediatamente". De esta opinión se apartó el fallo sin refutar fundadamente ese criterio y mediante argumentos que no resultan suficientes para sostenerlo.

En consecuencia, propongo al Acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensoría Pública de Víctimas en representación de D.A.M., G.M.Y.O. y S.K.N., REVOCAR la resolución recurrida y REMITIR al tribunal de origen para que resuelva la cuestión conforme a derecho. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

Que, en las particulares circunstancias del caso, habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Carbajo, pues a la luz de los principios de simplicidad, celeridad y desformalización resulta aconsejable que el Tribunal que dictó la sentencia firme sea quien la ejecute del modo más ágil posible. Ello, de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino que imponen el deber de facilitar el acceso a la justicia, evitar la revictimización y garantizar una protección reforzada a las mujeres en contextos de vulnerabilidad.

Cabe recordar que la normativa internacional impone al Estado la obligación de garantizar a las víctimas la satisfacción de la reparación que enmiende lo sufrido como consecuencia del ilícito (ver: Resolución



60/147, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005).

El acceso a la justicia constituye un derecho autónomo y un presupuesto indispensable para la efectividad de los demás derechos humanos. En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que *“el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral”* (caso “Lagos del Campo Vs. Perú”, sentencia de 31 de agosto de 2017, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 174 y caso “Mejía Idrovo Vs. Ecuador”, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106; entre otros).

Aunado a ello, en contextos de violencia de género, el acceso a la justicia adquiere una dimensión reforzada, que exige la adopción de mecanismos diferenciados que contemplen las condiciones específicas de vulnerabilidad de las víctimas.

Por ello, en virtud de los delitos investigados en el caso de autos, corresponde la aplicación del derecho vigente con perspectiva de género, de conformidad con los lineamientos de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -“Convención Belém do Pará”- (CBP) y la ley 26.485.

Por último, corresponde tener presente que la Corte IDH en su jurisprudencia se ocupa especialmente de





Cámara Federal de Casación Penal

destacar la obligación de los estados de reparar a las víctimas. En el caso "Velásquez Rodríguez Vs. Honduras" se sostuvo que "La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral" (Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 26). En efecto, en el mismo caso, se indicó que "La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto (...). Lo propio ha hecho la Corte Europea de Derechos Humanos con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales" (parr. 28).

Es así que en diversos precedentes establece como reparación necesaria la obligación de abonar una indemnización. Ello, pues la Corte recuerda que "el concepto de "reparación integral" (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados" (Caso "González y otras ("Campo Algodonero") Vs.



México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009).

En función de lo expuesto, adhiero a la propuesta de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensoría Pública de Víctimas en representación de D.A.M., G.M.Y.O. y S.K.N., anular la resolución recurrida y remitir al tribunal de origen para que resuelva la cuestión conforme a derecho. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

En primer término, decidida la admisibilidad del recurso en virtud del voto coincidente de mis colegas, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión traída a conocimiento de esta Cámara.

En ese marco, adelanto que asiste razón a la parte recurrente en cuanto postula la descalificación del pronunciamiento impugnado, toda vez que la resolución recurrida no cuenta con una debida fundamentación.

En particular, el *a quo* ha omitido señalar los motivos que lo llevaron a tener por configurado el supuesto que manda a la parte a perseguir la reparación en sede civil, descartando ordenarlo por sí, desde que el art. 516 del CPPN, prevé que “Las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del tribunal que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el ministerio fiscal ante los jueces civiles y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” (el subrayado me pertenece).





Cámara Federal de Casación Penal

En efecto, tal déficit argumental conduce, sin más, a su descalificación como pronunciamiento jurisdiccional válido y, en consecuencia, a su nulidad.

En definitiva, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensoría Pública de Víctimas en representación de D.A.M., G.M.Y.O. y S.K.N., anular la resolución recurrida y remitir al tribunal de origen para que dicte una nueva decisión conforme a los lineamientos aquí asentados, sin costas (arts. 530 y ss. del CPPN).

Tal es mi voto.-

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensoría Pública de Víctimas en representación de D.A.M., G.M.Y.O. y S.K.N., **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** al tribunal de origen para que resuelva la cuestión conforme a derecho. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (C.S.J.N., Acordada N° 10/2025), y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Javier Carbajo. Ante mí:
Walter Daniel Magnone.

NOTA: La señora jueza Angela E. Ledesma participó de la deliberación y emitió su voto, pero no suscribe la



presente por hallarse en uso de licencia (cfr. art. 399,
último párrafo, del C.P.P.N.).

